República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00663 00**

Accionante: Daniel Hernando Rodríguez Peralta.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Daniel Hernando Rodríguez Peralta, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que radicó una petición ante la querellada el 25 de abril de 2023 respecto del comparendo con N° 11001000000035493973, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna, actuación que lesiona su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder la petición elevada el 25 de abril de 2023, concretamente en relación a la solicitud de informar fecha, hora y *link* de acceso para la realización de la audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. Y de no encontrarse agendada, se indique a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 15 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad, no se pronunció dentro del término concedido, respecto de los hecho y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestacion oportuna y de fondo a la peticion elevada el 25 de abril de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en

conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad[1].

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

> ***"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y*** *practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos loe hechos.*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> ***ARTICULO 20.****-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

4. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de abril de 2023, en la que solicitó lo siguiente:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 25 de abril de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental **de petición,** por lo cual, se ordenará a la ***Secretaría Distrital de Movilidad***, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de abril de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Daniel Hernando Rodríguez Peralta, identificado con C.C. 1.098.663.559 en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la ***Secretaría Distrital de Movilidad***, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 25 de abril de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3edf2ba0fefc104422db2fb7e728f9098cec12321817457d262c7b8ffd3258d**

Documento generado en 27/06/2023 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica